

en planta baja, habrán de tener acceso directo desde la calle con una entrada de altura libre mínima de 2,00 metros y una meseta de un metro de fondo, como mínimo, al nivel de batiente.

9) Cumplirán las prescripciones señaladas para viviendas que les sean de aplicación, considerándose a efectos de equivalencia 90 m². útiles de local por vivienda.

10) La altura mínima libre de las superficies de venta se establece en 2,60 metros.

11) Las escaleras de comunicación entre plantas distintas con acceso de público han de ser, como mínimo, de 1 metro de anchura.

Cuando no tengan acceso al público serán como mínimo de 0,80 metros de anchura.

Art.2.2.22.- Condiciones relativas a la explotación.

Se prohíbe la instalación de muestrarios, expendedores, vitrinas o cualquier otro obstáculo en los pasillos, salidas, mesetas, y en general en todos los espacios que en caso de necesidad han de servir de evacuación rápida del público.

Subsección Séptima : OFICINAS.

Art.2.2.23.- Definición.

1) Se incluyen en este uso los edificios en los que predominan las actividades administrativas o burocráticas de carácter público privado; los de Banca y Bolsa; los que, con carácter análogo, pertenecen a empresas privadas; y los que se destinan a alojar despachos profesionales de cualquier clase.

2) Se consideran las siguientes categorías.

a) Oficinas comerciales, financieras, banco, seguros.

b) Servicios profesionales y técnicos, anexos a la vivienda del titular; en esta categoría será de aplicación lo dispuesto para las viviendas de su situación.

Art.2.2.24.- Condiciones de carácter general.

Para las categorías definidas en el artículo anterior se establecen las siguientes condiciones y limitaciones, sin perjuicio de cualquier otra que resulte aplicable en virtud de Normas Generales o Municipales.

1.- Los locales de oficinas tendrán los siguientes servicios.

a) Hasta 100 m² un retrete y un lavabo. Por cada 200 m² más o fracción, se aumentará un retrete y un lavabo. Estos servicios no podrán comunicarse directamente con el resto de los locales, disponiéndose con un vestíbulo de aislamiento.

2.- La luz y ventilación de los locales y oficinas podrá ser natural o artificial. En el primer caso, los huecos de la luz y ventilación deberán tener una superficie total no inferior a un décimo de la que tenga la planta del local.

En el segundo, se exigirá la presentación de los proyectos detallados de las instalaciones de iluminación y acondicionamiento de aire, que deberán ser aprobados por el Ayuntamiento, quedando estas instalaciones sometidas a revisión antes de la apertura del local y en cualquier momento. En el supuesto de que no fuesen satisfactorias o no funcionaran correctamente, en tanto no se adopten las medidas correctoras oportunas el Ayuntamiento podrá cerrar total o parcialmente el local.

3.- Dispondrán de los accesos, aparatos, instalaciones y útiles que, en cada caso, y de acuerdo con la naturaleza y características de la actividad, se determinen por las Ordenanzas específicas sobre la materia.

4.- Los materiales que constituyan la edificación deberán ser incombustibles y con características tales que no permitan llegar al exterior ruidos ni vibraciones, cuyos niveles se determinan en la legislación aplicable sobre la materia.

5.- Se exigirán las instalaciones necesarias para garantizar al vecindario y viandantes la supresión de molestias, olores, humos, ruidos vibraciones, etc.

6.- En edificios de oficinas cuando las escaleras hayan de ser utilizadas por el público, tendrán un ancho mínimo de 1,30 metros.

7.- Cumplirán las prescripciones señaladas para las viviendas que les sean de aplicación, considerándose a efectos de equivalencia 90 m². útiles de oficina como una vivienda.

Subsección Octava : ENSEÑANZA.

Art.2.2.25.- Condiciones de carácter general.

Le serán de aplicación las condiciones generales que al respecto señale la legislación sobre la materia y en lo no previsto por ésta los preceptos que les sean aplicables correspondientes al uso residencial, automóviles, oficinas, etc.

Art.2.2.26.- Clasificación y condiciones específicas.

A) Guarderías infantiles.

B) Preescolar, E.G.B., B.U.P., y otros centros de Enseñanza con más de 50 alumnos.

C) Academias y otros centros de enseñanza con menos de 50 alumnos.

1) Las aulas y otras dependencias usadas por los alumnos, deberán estar dotadas de un zócalo al menos de 1,20 metros de altura de un material resistente y fácilmente lavable.

2) En los huecos de las plantas bajas, se dispondrán mecanismos de protección que al mismo tiempo que dificultan el acceso incontrolado al centro permitan la evacuación de los alumnos en caso de incendio.

3) El vallado del recinto de los centros escolares se hará con material rígido y resistente al uso.

4) Los patios de las escaleras deberán ser objeto de especial atención debiendo ser tratados en su totalidad con pavimentos, firme y drenaje que permitan su utilización permanente por los alumnos, prohibiéndose en las zonas de juego los tratamientos abrasivos o que puedan producir, en caso de caída, erosiones o heridas punzantes.

Subsección Novena : SANIDAD.

Art.2.2.27.- Condiciones específicas.

Cumplirán las condiciones que fijan las disposiciones vigentes generales

sobre la materia, y en su caso las de uso residencial y oficinas que les fueran de aplicación.

Subsección Décima: ESPECTACULOS PUBLICOS, CULTURALES E INSTALACIONES TURISTICO- RECREATIVAS.

Art.2.2.28.- Clasificación.

A los efectos de estas Normas se clasifican en los siguientes aparatos.

a) Espectáculos públicos en edificios o locales.

1. Cinematógrafos.

2. Teleclubs y Salones de Actos de Instituciones o asociados a otra actividad (Colegios, Organismos, Entidades, etc.) Salas de Exposiciones, Salas de Conferencias.

b) Espectáculos y actividades deportivas en locales y recintos.

1. Campos de fútbol, baloncesto, balonmano, atletismo, etc.

2. Pistas de tenis, patinaje, hockey.

3. Bolerías, frontones, gimnasios, piscinas, boxeo.

c) Establecimientos públicos.

1. Restaurantes.

2. Cafés y bares.

3. Cafeterías, chocolaterías, degustación de café.

4. Tabernas y bodegones, mesones.

5. Sociedades gastronómicas.

d) Establecimientos públicos especiales.

1. Bares especiales categorías A y B.

2. Wiskerías.

3. Clubs.

4. Bares americanos.

5. Pubs.

c) Otras actividades recreativas.

1. Discotecas y salas de baile.

2. Salas de fiesta con espectáculos o pases de atracciones, tablaos, cafés cantantes, cafés conciertos.

3. Salas de bingo, casinos o salas de juego.

4. Máquinas recreativas y de azar, salones recreativos.

Art.2.2.29.- Condiciones Generales.

1) Les será de aplicación lo dispuesto en la legislación general vigente sobre la materia, y en especial la referente al Reglamento General de Espectáculos y Prevención de Incendios.

2) Son objeto de regulación las condiciones de concesión y tramitación de las Licencias que haya de otorgar este Ayuntamiento de las actividades e instalaciones que se relacionan a continuación.

1.- Las que, en principio, se consideren sometidas al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

2.- Las que por su poca entidad no estén sometidas a dicho Reglamento, y no obstante, este Ayuntamiento exija medidas correctoras.

3) La tramitación por uno u otro sistema se determinará de conformidad con lo que resulte de los informes Técnicos, teniendo en cuenta la accesibilidad e importancia de las instalaciones, su potencia, uso, su destino familiar, industrial o comercial, ineficacia de medidas correctoras o limitaciones impuestas anteriormente y otros factores.

Art.2.2.30.- Condiciones Técnicas.

1) Los elementos constructivos y de insonorización de los locales donde se desarrolle la actividad objeto de la licencia, deberán poseer la suficiente capacidad de atenuación acústica para evitar que la potencia acústica que se produzca en su interior, se transmita en límites superiores a los establecidos en las presentes Normas. Si fuese preciso dispondrá de sistemas de aireación forzada para poder realizar el cierre de ventanas y huecos.

2) Entre locales propios de la actividad y viviendas adyacentes, los muros y tabiques, así como forjados, suministrarán una absorción acústica para los ruidos aéreos y de impacto de al menos 30 dB medios en tercios de octava en el intervalo de frecuencias comprendidas entre 100 y 4.000 Hz.

3) Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de agua y demás servicios de los edificios serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garantizan un nivel de transmisión sonora no superior a los límites fijados en estas Normas.

4) Toda máquina que se instale deberá estar perfectamente equilibrada estáticamente y dinámicamente.

5) El anclaje de las máquinas deberá realizarse sobre macizo suficiente para absorber las vibraciones. Para su cálculo, salvo estudios justificativos, se deberá partir de una hipótesis de carga de 15-25 veces el peso de elemento que gravita sobre él.

En el caso de máquinas muy revolucionadas, se estudiará sus dimensiones para que el número crítico de sus oscilaciones no perturbe, por su excesiva proximidad, al de revoluciones de la máquina.

6) Las máquinas de arranque violento, las que trabajan por golpes o impactos, se deberán anclar en bancadas independientes y aisladas de suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.

7) Todas las máquinas se situarán a una distancia mínima de 1 mts. de los muros medianeros.

8) Los conductos por los que discurran fluidos en forma forzada, acoplados a máquinas con órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos que impidan la transmisión de las vibraciones por dichas máquinas y conductos.

9) En los circuitos de agua se impedirá que se produzcan golpes de ariete,